www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2020 00249-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 18 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 12 de marzo de 2021 (anexo 3 del expediente digital), por el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante, a más de reiterar lo expuesto en su escrito de nulidad, expuso que dentro de los hechos que dieron origen a la interposición de la acción de nulidad, la suscrita no tuvo en cuenta que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos sede CAN, es la encargada de brindar el número de proceso remitido por competencia, situación que no puede ser desconocida por el Despacho ya que constituye una omisión administrativa a las funciones de dicha oficina y una carga administrativa que la parte no está en obligación de soportar.

Insiste en que, si bien, con el incidente de nulidad pretende anular el auto inadmisorio de la demanda, lo cierto es que la nulidad no surge del correo de 27 de octubre de 2020, mediante el cual se le notificó la inadmisión del proceso, sino del error cometido por la oficina de apoyo al no brindar la respectiva información del

número de radicado del proceso, situación que a su parecer le impidió ejercer su ver frente al proceso.

Indica que, de las causales citadas de nulidad, no se refiere a que el error procesal recaiga en el Despacho con ocasión de la notificación del auto inadmisorio de 27 de octubre de 2020, pero si sobre la omisión de la oficina de apoyo de informar sobre la remisión del proceso por competencia, ocasionando que se perdiera la oportunidad de subsanar la demanda y de poder interponer los respectivos recursos contra el auto que rechazó la demanda.

Asegura que con ocasión de la pandemia y la implementación de la virtualidad a través del Decreto 806 de 2020, la colaboración mutua entre las partes y los despachos judiciales ya no es asunto de buena voluntad, sino de principios que rigen las actuaciones judiciales entre las partes y los despachos. Sobre la particular cita los artículos 1 y 2 de la norma ibídem, para señalar que la virtualidad se debe utilizar para todas las actuaciones, diligencias y audiencias, garantizando el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

De otro lado, menciona que a partir del 1 de julio de 2020 hay más de 400 demandas radicadas con identidad de sujetos procesales, en donde él como abogado no es el único profesional del derecho que funge como apoderado al que diariamente le compulsan el aviso de estado electrónico en general. Por lo que consideró que el estado de 27 de octubre de 2020, podía ser para cualquier otro de los abogados externos de la entidad que él representa. Situación que a su parecer se originó porque considera que dentro de ese estado general se le debió reseñar, junto al número de radicado, “el número de solicitud”.

Reitera que se presentó una omisión por parte de la oficina de apoyo, quien no brindó, a su parecer, la información necesaria para evitar lo sucedido, puesto que desde el 14 de octubre de 2020 solicitó una información que no le fue suministrada; lo que desencadenó una violación al debido proceso.

Argumenta que de conformidad con el derecho de petición de 22 de febrero y su respuesta de 26 de febrero de 2021, la oficina de apoyo solo se limitó a decir que era responsabilidad del despacho de origen comunicar acerca de la remisión del asunto al demandante para que este hiciera el respectivo seguimiento.

Reitera nuevamente lo dispendioso de su labor ya que existen cientos de demandas que actualmente cursan en los Juzgados Administrativos del Circuido de Bogotá, en el cual se presenta identidad de partes. Lo anterior sumado a que el derecho de petición presentado fue remitido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin percatarse que dentro de los procesos habían 3 que fueron remitidos a los Juzgados Administrativos de Bogotá; razón por la cual, una vez obtenida la respuesta de su parte, faltó información sobre estos 3 procesos dentro de los cuales se encontraba el correspondiente al presente medio de control.

Asegura que ni de la oficina de apoyo ni del juzgado de origen tuvo comunicación alguna respecto de la remisión del proceso y solo fue mediante la radicación de derechos de petición que tuvo conocimiento del asunto de la referencia, lo que impidió hacer efectiva la notificación y las actuaciones al respecto.

Para resolver se,

CONSIDERA

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, señala:

> "**Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (negritas fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativo al recurso de apelación y enumera los autos contra los cuales procede tal recurso, de la siguiente forma:

> "**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
> 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

En relación con el recurso de súplica, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno."

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación o súplica, por lo tanto, este será rechazado; y, dado que en el asunto solo es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada, el Despacho se pronunciara exclusivamente sobre este.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

> **"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**
>
> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> **Parágrafo.**
>
> Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.
>
> **Artículo 319. Trámite.**
>
> El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
>
> Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 12 de marzo de 2021 y notificado por estado el 15 de marzo siguiente (anexo 3 del expediente digital); el 18 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación (carpeta 7 del expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso, sin que sean oportunas y válidas las manifestaciones con posterioridad a dicha fecha.

Expuesto lo anterior, es del caso realizar las siguientes precisiones:

Ahora bien, en materia de nulidades, atendiendo la remisión expresa del artículo 208 CPACA, el Código General del Proceso estableció en su artículo 133 como causales, las siguientes:

> **"Artículo 133. Causales de nulidad.**
>
> El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
>
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
>
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
>
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
>
> **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las**

> **partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
>
> **Parágrafo.**
>
> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Al respecto se tiene que el apoderado judicial de la demandante invocó la causal señalada en el numeral 8º del referido artículo, correspondiente a la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, el cual fue notificado en debida forma por este Despacho mediante estado de 27 de octubre de 2020.

Sobre el particular se le reitera al apoderado de la parte que las causales de nulidad son taxativas, en lo relativo a la indebida notificación el numeral 8º del artículo 133 del CGP, el cual exclusivamente hace alusión, de manera expresa, a la notificación del auto admisorio de la demanda, así como, a los casos en los cuales se omite notificar en debida forma alguna providencia dentro del proceso.

Circunstancia que dentro de las actuaciones surtidas en el presente caso no se avizoran, tanto por el juzgado de origen, quien mediante estado del 24 de julio de 2020 comunicó el auto remisorio (anexo 1 del expediente digital archivado y página de la rama judicial); así como en las actuaciones surtidas por este Despacho, en donde por estado de 27 de octubre de 2020 se le notificó el auto inadmisorio de la demanda.

De manera que, teniendo en cuenta que las providencias proferidas al respecto no tiene como requisito la notificación personal[1]; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que, tanto el juzgado de origen como este Despacho, adelantaron el procedimiento allí registrado, esto es, la notificación por estado el 24 de julio de 2020 y el 27 de octubre de 2020, para lo cual, se registró y subió la actuación al sistema de la rama judicial. Estados enviados a la dirección electrónica señalada por el apoderado para el efecto, esto es: rodriguezgutierrezabogados@gmail.com.

[1] Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en relación a la argumentación relativa a que la nulidad del auto inadmisorio de la demanda, el cual se notificó debida forma, surge en la omisión de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito por no brindarle la respectiva información del número de radicado del proceso impidiéndole ejercer la vigilancia debida sobre este; el Despacho reitera al apoderado de la parte que el hecho de no haber presentado el derecho de petición de manera clara a la Oficina de Apoyo, en lo relativo al asunto de la referencia, no lo exime del deber de revisar la notificación electrónica del estado de 27 de octubre de 2020.

Lo anterior , máxime si se tiene en cuenta que por estado de 24 de julio de 2020, el juzgado de origen le comunicó la decisión de remitir el asunto por competencia a la Juzgados Administrativo Sección Cuarta, y que el Estado de 27 de octubre de 2020 este operador judicial solo se pronunció sobre este asunto; razón por la cual el desconocer el número del proceso no lo exime de revisar lo estado electrónicos mediante los cuales se le notificó las actuaciones surtidas dentro del proceso, como como sucedió con el auto inadmisorio de la demanda en donde de manera expresa se le requirió para que subsanara los defectos señalados por el Despacho.

Es por ello que se reclamó más diligencia del apoderado en la revisión del estado publicado el 27 de octubre de 2020 en el micro sitio web de este Despacho en la página de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-44-administrativo-de-bogota/313), toda vez que allí se le notificó sobre la inadmisión del escrito de demanda y el término concedido para subsanarlo. De manera que no son de recibo las manifestaciones de la parte pues como se evidencia no se dejó de notificar actuación alguna que debiera ser notificada a la parte dentro del trámite adelantado en el proceso de la referencia.

Por tanto, es evidente que, contrario a lo asegurado por el apoderado de la parte demandante, no es cierto que no se le hubiese comunicado las actuaciones pertinentes para ejercer su derecho de defensa y contradicción, evidenciándose que de igual forma no existió indebida notificación por cuanto dichas providencias deben ser notificadas por estado como en efecto se realizó, dado que el mensaje de datos se envió de manera correcta al apoderado de la demandante; razón por la cual no se accederá a lo pretendido por la parte pues ello sería revivir términos fenecidos por la parte que no se manifestó al respecto.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la entidad demandante al argumentar que se le notificó en indebida forma actuación alguna de la demanda, ya que se notificó por estado y se envió el mensaje de datos a la dirección electrónica informada por el mismo, así como se comprobó que el mensaje efectivamente fue recibido por el destinatario, dejando por parte de la Secretaría la constancia respectiva en el expediente digital.

Las supuestas actuaciones irregulares de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá al no darle el trámite debido al derecho de petición, según la parte actora, no afectan en nada a la causal de nulidad invocada correspondiente a una indebida notificación, sobre todo teniendo en cuenta que dichas actuaciones fueron posteriores al auto inadmisorio que el despacho profirió en este proceso.

En consideración a todo lo expuesto, no se repondrá la actuación recurrida y se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de marzo de 2021, que negó la nulidad solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto de 12 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac37abc298515ac97cd317e7e7b7848867ac1ab4c56150f294a1134b855cb79**

Documento generado en 11/06/2021 12:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442021 00035-00**
DEMANDANTE: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
DEMANDADO: **U.A.E. UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que, el auto de 26 de abril de 2021 (anexo 17 del expediente digital) por medio del cual se rechazó la demandada dentro del medio de control de la referencia, se notificó por estado del 27 de abril de 2021, remitido al correo electrónico informado por la parte para el efecto, que la apoderada judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia el mismo 27 de abril de los corrientes (carpeta 19 de los anexos del expediente digital), esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, y que la providencia recurrida se encuentra determinada en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el mencionado recurso.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 26 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, y en consecuencia **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia 8nterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8809ec4cdf0e87d67093c835423e4683c60939aa6169e1acfced817eeac86b19**

Documento generado en 11/06/2021 04:25:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044202100080-00**
DEMANDANTE: **U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que, el 29 de abril de 2021, la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (carpeta 10 del expediente digital).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

> ***"Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda* ***siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*** *y no se hubieren practicado medidas cautelares".* (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por el Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66fee5fc983547a6bcd8b28329c745948801634c56a56b9ddb5a9d04d0e1594**
Documento generado en 11/06/2021 02:32:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2021 00083-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A .**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co,

en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe88acd7ddac4f88097710e78bb36b525c2f15052d40f511840019d64525cd91
Documento generado en 11/06/2021 03:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2021 00086-00**
DEMANDANTE:	**TRANS ARAMA SAS EN REORGANIZACIÓN**
DEMANDADO:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada, el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la

Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e228ac9e680e891096cb9130cd5da3fc157033b447e1807153c758940b80a48**

Documento generado en 11/06/2021 03:55:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2021 00090-00**
DEMANDANTE:	**BEATRÍZ ROMERO DE ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente conocer de fondo el asunto de la referencia.

Se advierte que la señora Beatriz Romero de Álvarez, por intermedio de apoderada y ante el Juzgado 12º Administrativo del Circuito de Bogotá, allegó escrito de demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago por cuantía de $9.373.815, derivada de la diferencia de la suma descontada por la entidad ejecutada por concepto de aportes ordenados en la sentencia objeto de recaudo, y el monto que en realidad correspondía.

Como sustento argumenta que la UGPP, a través de la Resolución RDP 011307 del 2 de abril de 2018, proferida en cumplimiento a la reliquidación pensional ordenada en primera instancia por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en sentencia del 23 de junio de 2016, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia de 6 de abril de 2017, descontar por concepto de nuevos factores incluidos en la pensión de la señora Beatriz Romero la suma de $9.373.815.

Se precisa que el conocimiento de este asunto le correspondió en principio al Juzgado 12º Administrativo del Circuito de Bogotá, ante quien voluntariamente la parte allegó la solicitud de iniciar con el proceso ejecutivo dentro del proceso ordinario; como quiera que, en ejercicio de sus competencias, conoció del asunto y profirió sentencia en primera instancia.

Con auto de 16 de diciembre de 2020, dicho Despacho ordenó remitir para ante la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls.1 a 4 del anexo 2 del expediente digital), teniendo como sustento el hecho de que los descuentos realizados por la UGPP obedecían a aportes parafiscales materia resorte de las competencias de esta sección.

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de la Sección 4ª les corresponde conocer sobre procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones, así como los de jurisdicción coactiva en los casos previstos en la ley; no es menos cierto que a los jueces administrativos les corresponde conocer sobre la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia.

En ese orden, tratándose de la ejecución de sentencias condenatorias impuestas dentro de la jurisdicción contenciosa o de autos que aprueban conciliaciones judiciales, resulta más que evidente que la competencia para conocer de determinado asunto radica en cabeza de quien profiriere la providencia a ejecutar, de conformidad con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

> *"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".*

De manera que, no hay duda alguna acerca de que la competencia para la ejecución de las sentencias condenatorias o los acuerdos alcanzados en sede

judicial, están en cabeza del juez que la profiere en virtud del principio de conexidad.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, **Sección Segunda**, en Sentencia de 25 de julio de 2017[1], expresó:

> *"**En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente: a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución** que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:** 1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario,** para lo cual debe: -Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. 2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. **En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda,** Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 a. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.***" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

[1] Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Acorde con lo anterior y atendiendo las posibilidades otorgadas por la ley y la jurisprudencia, el apoderado de la parte demandante tiene la posibilidad de optar por adelantar el proceso ejecutivo seguido a la demanda interpuesta y tramitada con anterioridad por el fallador de primera instancia o iniciar un nuevo proceso con el lleno de los requisitos que para el efecto se requieren, tal y como aconteció en el caso de la referencia.

En el proceso de la referencia la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva seguida al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó el juzgado de origen, dentro del cual obra sentencia ejecutoriada de segunda instancia y de cual conociera y profiriera sentencia en primera instancia el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá; mismo operador judicial que remite por competencia el presente asunto. Razón por la cual no son de recibo y carecen de fundamento legal los argumentos para remitir el asunto por competencia.

El Despacho no comparte las consideraciones efectuadas por el Juez para remitir el expediente a esta jurisdicción, toda vez que en primer lugar, no se encuentra facultado para imponer su voluntad por encima de la del demandante quien optó por adelantar el proceso ante el fallador de primera instancia, de conformidad como lo señala la norma que rige la materia; la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino de la discrepancia del valor descontado por la UGPP en cumplimiento de un fallo de carácter laboral, donde el demandante resulto vencedor.

De igual forma, cabe advertir que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa tiene un marco legal delimitado en los términos del artículo 155 numeral 7º del CPACA, del siguiente tenor:

> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*

> *7.* ***De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios****. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral,* ***la competencia se determina por el factor de conexidad,*** *sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De lo anterior resulta claro, que el presente caso versa sobre la ejecución de una sentencia de segunda instancia dentro de un proceso competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, y del cual se tramitó en primera instancia ante el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto de competencia.

Por consiguiente, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro para el presente caso debe ser determinada por el factor de conexidad; al tiempo que procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae795ddc03813ea0a8d5ec7eb3d23c416dfb4961c17f343267473be6bf055b7**

Documento generado en 11/06/2021 04:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044 2021 00092-00**
DEMANDANTE: **JULIÁN DAVID CORTES VELASQUEZ**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 137, el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ni de los artículos 163 y 166 ibídem, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane la demanda.

Encuentra el Despacho que lo pretendido por el demandante es la nulidad de i) la Resolución nro. 1186, por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción del comparendo nro. 854174 de 25 de diciembre de 2012; ii) Resolución nro.1187, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción del comparendo nro.1359793 de fecha 10 de agosto de 2013; iii) la Resolución nro. 188, por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción del comparendo No.1359794 de fecha 10 de agosto de 2013; iv) el Aviso de publicación No. 123 Bogotá 19 de julio 2016 notificación por aviso de cobro coactivo comparendo No 1359793 y No.1359794; y v) el Aviso de publicación No. 104 Bogotá 11 de agosto 2015 notificación por aviso de cobro coactivo comparendoNo.854174.

Al respecto, sobre la procedencia del medio de control de nulidad simple contra actos administrativos de carácter particular, el artículo 137 del CPACA, prevé:

> "(…)
>
> Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

> **1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
>
> (…)
>
> **PARÁGRAFO.** Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.
>
> (…)"

En tal sentido, al pretenderse la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como lo es el que niega la solicitud de prescripción y ordena seguir adelante con la ejecución, implícitamente derivaría en un restablecimiento automático de un derecho; razón por la cual, deberá tramitar el presente caso conforme a las reglas establecidas en el artículo 138 del CPACA[1], esto es por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para lo cual deberá nombrar apoderado judicial que lo represente, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, que establece:

> **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
>
> Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Así las cosas, se observa que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, artículos 163 y 166 de la referida Ley, así como el artículo 835 del ET; por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

---

[1] **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

-. Designe profesional en derecho que la represente en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP, quien deberá presentar el poder especial debidamente conferido por el demandante conforme a los requisitos de artículo 74 de la norma ibídem.

-. Adecue las pretensiones en el sentido de individualizar con toda precisión los actos administrativos a demandar, con el respectivo restablecimiento del derecho, excluir los actos administrativos que no son demandables e indicar el concepto de violación.

-. Relacionar los hechos de manera expresa y consecuente con lo acontecido, toda vez que no se observa un orden cronológico.

-. Aporte copia de los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad así como de las constancias de notificación, para efectos de determinar si fue presentada en el término correspondiente.

-. Estime razonadamente la cuantía, ya que no se expresó la misma.

-. Informe las direcciones electrónicas de notificación de la demandada, demandante y, apoderado judicial.

-. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, así como, el auto inadmisorio y escrito de subsanación, a i) la demandada, y ii) al Ministerio Público.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Julián David Cortes Velásquez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada y agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb48176c1e21a2608f666363eb180cb176c81c1a4072e4f817b58c6653175a11

Documento generado en 11/06/2021 02:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044 2021 00095-00**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co,

en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76bc3265afb992407aab63599c3500a2e8b77506f554acb00cee8c15bb93a6c**
Documento generado en 11/06/2021 04:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337 044 2021 00097-00**
DEMANDANTE:	**PARQUE CEMENTERIO VILLAVICENCIO SAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE RESTREPO META Y OTROS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisados los actos administrativos demandados y aportados con el escrito de la demanda, se encontró, entre otras, que la Resolución nro. 111 de 29 de octubre de 2020, por la cual se liquida el efecto y la participación en plusvalía del proyecto Parque Cementerio Villavicencio S.A.S., fue expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Restrepo Meta, razón por la cual resulta procedente determinar la competencia de este Despacho en el asunto.

La sociedad Parque Cementerio Villavicencio S.A.S., actuando a través de apoderado, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 111 de 29 de octubre de 2020, por la cual se liquida el efecto y la participación en plusvalía del proyecto Parque Cementerio Villavicencio S.A.S.

- Del Documento Técnico No: 140.16.1/676-2020, viabilidad para liquidación del efecto plusvalía.

- Resolución 130 del 11 de diciembre de 2020; Contra el documento técnico de soporte No. 140.16.1/780-2020, recurso de reposición.

- La inscripción de la anotación No. 008 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos que se realizó en el folio de matrícula No: 230-15783, del bien inmueble denominado Kaunas.

- La inscripción de la anotación No: 009 del bien inmueble denominado Kaunas de matrícula inmobiliaria No: 230-15783.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

> "(…)
>
> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
>
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
>
> 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
>
> 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
>
> 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
>
> **7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**
>
> 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
>
> 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (…)"Subrayado del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA.

La otra, la regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem.*

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

1) La controversia versa sobre el porcentaje y valor de la participación en plusvalía de la sociedad demandante.

2) Encuentra el Despacho que la Resolución No. 111 de 29 de octubre de 2020, por la cual se liquida el efecto y la participación en plusvalía del proyecto Parque Cementerio Villavicencio S.A.S., fue proferida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Restrepo en el departamento del Meta, donde se encuentra ubicado el predio.

3) De conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado, la sociedad demandada tiene su domicilio en Villavicencio Departamento del Meta.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de un tributo debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del porcentaje y monto de participación en plusvalía sobre un predio ubicado en el departamento del meta, municipio de Restrepo, por lo que conforme con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda,

consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente para ente el Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia, pues la estimación de la cuantía equivale a 150 SMMLV.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para ante el Tribunal Administrativo del Meta – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04cd42bcf0de507db5d7adbab8bd666cc35a7e074c8e8a7a0563e24ec58ade**
Documento generado en 11/06/2021 05:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337 044 2021 00102-00**
DEMANDANTE: **PROMO PERSONAL S.A.S.**
DEMANDADO: **U.A.E. UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el asunto se observa que el apoderado judicial no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la ANDJE y al agente del Ministerio Público, razón por la cual se requerirá a la actora para que acredite el traslado a la totalidad de sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en los términos señalados en el resuelve de esta providencia.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co y, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f384d3c8c557f0d4021b9163d2e3a7b6475f2bd2c94d0c9196500b2506c58683**

Documento generado en 11/06/2021 05:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442021 00120-00**
DEMANDANTE: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA**
DEMANDADO: **U.A.E. DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se evidencia que por escrito de 31 de mayo de los corrientes, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que radicó el medio de control de la referencia tanto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá como en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena; razón por la cual solicita que la suscrita remita el expediente de la referencia para ante estos últimos por competencia.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra que no se allega soporte alguno por la parte donde conste lo mencionado, de manera que no resulta pertinente efectuar remisión alguna por competencia sin hacerse la debida valoración al respecto; lo anterior, máxime, que de remitirse el asunto de la referencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en los cuales señala la parte que fue radicado igualmente, se generaría una doble radicación que derivaría en un desgaste innecesario de la administración de justicia.

De modo tal que se negará lo solicitado por la parte demandante y en su lugar, previo a continuar con el estudio de admisión, se le requerirá para que allegue los respectivos soportes de lo manifestado, así como la identificación del juzgado a quien correspondió el asunto por reparto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de remisión presentada por la parte actora.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el Termino de 5 días contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, se sirva allegar con destino a la presente, los soportes donde conste la radicación del asunto de la referencia ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, donde se identifique el juzgado que le correspondió por reparto el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia 8nterior, hoy **15 DE JUNIO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096f45b2776adbf5036573786ba80cbfbc91cf8df8b718d5fa6fa60357fab8cb**

Documento generado en 11/06/2021 05:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica